

Buenaventura (Valle del Cauca), 7 octubre de 2024

Señor:

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 2017- 00145 - 00
Demandante: ADIELA SINISTERRA TOVAR
Demandado: GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR
OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Adriana del Socorro Muñoz Bravo, mayor de edad, domiciliada en la ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de liquidadora suplente, apoderada del **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S, EN LIQUIDACION** estando en la oportunidad procesal para ello, me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Tal y como se refirió en la contestación de la demanda y se probó en el proceso, **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S, EN**

LIQUIDACIÓN, no tenía ninguna relación contractual con Comfenalco Valle de la Gente entidad propietaria de la **Clinica COMFAMAR**, llamada en el **proceso IPS COMFENALCO**. Es clara la existencia de un equívoco de parte de la demandante, porque para la época de los hechos, mayo de 2015, la propietaria y administradora de la CLINICA COMFAMAR o **IPS COMFENALCO** es COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, persona jurídica diferente a la sociedad **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S, EN LIQUIDACIÓN**. Lo anteriormente anotado quedo plasmado por **IPS COMFENALCO-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, en la contestación de su demanda, pagina 72, donde acepta y refiere que la demandante **ADIELA SINISTERRA**, fue efectivamente atendida por la **IPS COMFENALCO-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**.

En la historia Clinica de la demandante, Sra. Sinisterra se ve la identificación plena del prestador del servicio, como se ve a continuación,

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA 890303093 ...5 EPICRISIS		Réplica Pág: 1 de 1 Fecha: 01/08/15
1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION		
No. Doc. Identidad	66736225	No. His. CII. 100923197
Cedula	66736225	ADIELA SINISTERRA TOVAR
INGRESO Fec 18/05/2015 11:11		EGRESO Fec 18/05/2015 14:00
Pabellon Evolución 318 BV CONSULTA URGENCIAS		Atr. Ingreso URGENCIAS
Sede de Atención: 018		BVENTURA CENTRO AMBULATORIO
2. DIAGNÓSTICOS		
Dx Ingreso	V049	PEATON LESIONADO POR COLISION CON VEHICULO DE TRANSPORTE PESADO O AUTOBUS ACCIDENTE
Dx Salida	V049	PEATON LESIONADO POR COLISION CON VEHICULO DE TRANSPORTE PESADO O AUTOBUS ACCIDENTE
3. INTERVENCIONES - PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS Y/O ESPECIALES		
4. EGRESO		
CONDICIONES DEL USUARIO AL SALIR/IVO		
5. ATENCION		



Es claro entonces, que quien presto los servicios médicos no fue el **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S, EN LIQUIDACIÓN**, si no COMFENALCO VALLE DEL CAUCA, identificado debidamente con su NIT.

Ahora, con las pruebas aportadas en la contestación de G-OCHO SAS EN LIQUIDACIÓN, como son el contrato de usufructo, se prueba de manera fehaciente la carencia de relación jurídica entre ADELA SINISTERRA y G-OCHO SAS EN LIQUIDACIÓN, quien no era sujeto de la relación sustancial, por lo cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

“De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario **probar la existencia de dicha relación**. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una



sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial”¹ (negrilla y subrayado fuera de texto). G-OCHO SAS EN LIQUIDACION, según lo explicado y probado, no está vinculada al litigio trabado, la relación sustancia entre la demandante y mi representada es inexistente.

Respecto del reclamo médico dentro de la demanda, podemos concluir que le fueron dadas las atenciones médicas por parte de COMFENALCO EPS; tampoco se vislumbra que haya existido una presunta inobservancia de los cuidados propios del padecimiento, no existe indicio o prueba médica, que deduzca o conduzca a establecer que existió una inobservancia de los protocolos propios del padecimiento. De esto quedo probado con los testimonios médicos y con la historia clínica que reposa en el expediente. Los posibles daños que la paciente haya podido tener, son debidos al accidente de tránsito sufrido por la Sra. Sinisterra, que no causo GOCHO SAS EN LIQUIDACIÓN, y que se constituye en la causa del reclamo según se dedujo del interrogatorio de la paciente. La atención fue dada de manera clara y adecuada por la entidad de salud.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP)



“En la ciencia médica siempre está presente el álea e interviene considerablemente el factor reaccional del enfermo, así como en las cirugías se pueden presentar complicaciones que son ajenas a la labor desplegada por el médico. Los pacientes siempre pueden presentar anomalías o reacciones de origen humano que no siempre son previsibles. La actuación del profesional de la medicina se encamina a atenuar o a minimizar los riesgos propios del paciente, lo que la vida en sociedad le ocasiona (contraer enfermedades, sufrir accidentes desgaste de salud) así el tratamiento de alguna manera implique riesgos para el mismo paciente “²

Nunca existió una mala práctica médica, por el contrario, se trató en todo momento de encontrar un diagnóstico adecuado a su padecimiento y se le entregó toda la capacidad técnica y asistencial, para lograr la atención de la paciente Adela Sinisterra. La misma demandante estableció en el interrogatorio efectuado, como ciertamente fue atendida por la entidad y como su padecimiento fue completado en su integridad por la EPS; estableciendo en el interrogatorio su real reclamo, como fue, que no la tendieron por el SOAT con causa o con ocasión del accidente

² D-Angel Llagües Ricardo pag 37(algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil)Civitas Madrid 1997



de tránsito sufrido, pero se estableció que si fue atendida por el sistema de salud EPS.

Efectivamente si fue atendida y No hubo falla o negligencia, impericia ni por el personal médico y tampoco por el de enfermería, porque se le realizaron las conductas médicas requeridas por la paciente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ya instituyó que la practica medica no es una actividad peligrosa, así su práctica ordinaria, entrañe sendos riesgos de estirpe médico - terapéutico, también denominada **alea terapéutica**; que corresponde definir como la parte de incertidumbre inherente a todo acto médico cualquiera que sea su naturaleza, debida a las reacciones imprevisibles del paciente o a circunstancias imparables al origen de un daño que no tiene relación ni con el estado inicial que ha justificado el procedimiento médico, ni con la técnica empleada, ni la competencia de los profesionales que presentan la asistencia.

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de hechos que demuestren que existió culpa o negligencia por parte del prestador, que no se estructuran en este caso, pues los tres elementos que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: **La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio**, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio, los elementos que estructuran

la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que determine la culpa por parte del personal médico de IPS COMFENALCO o de las otras entidades de salud que atendieron al paciente. No existe negligencia o un servicio defectuoso para con la paciente por parte de la IPS COMFENALCO u otra entidad o medico tratante; por otro lado, la lesión que sufrió fue la que le causo un daño irreparable, la evolución y sintomatología del paciente, fueron los que conllevaron a la perdida mencionada en la demanda. En consecuencia, no hay responsabilidad en este caso para con las entidades de salud demandadas:

“Con relación a la responsabilidad contractual, que es la que por lo general se le puede demandar al médico en consideración al vínculo jurídico que se establece entre éste y el paciente, la Corte desde la sentencia de 5 de marzo de 1940, partiendo de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, estimó que por lo regular la obligación que adquiere el médico “es de medio”, aunque admitió que “Puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos”. Todo para concluir, después de advertir que no se pueden sentar reglas absolutas porque la cuestión de hecho y de derecho varía, que en materia de responsabilidad médica contractual, sigue teniendo vigencia el principio de la carga de la demostración de “la culpa del médico...”, agregando como condición “la gravedad”, que a decir verdad



es una graduación que hoy en día no puede aceptarse, porque aun teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional médico, la conducta sigue siendo enmarcable dentro de los límites de la culpa común, pero, sin duda alguna, sin perder de vista la profesionalidad, porque como bien lo dice la doctrina, “el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase”.

De igual manera en Señala:

“Toda responsabilidad civil se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Entonces a quien se atribuye aquella responsabilidad, independientemente de que se trate de persona natural o jurídica, puede, por regla de principio, defenderse aduciendo la ausencia de uno cualquiera o de varios o de todos esos tres elementos axiológicos. Por ejemplo, podrá demostrar, que su comportamiento no es culposo, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico; o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión

ocasionada a los derechos de la víctima no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa”.³

De tal manera, que el resultado no querido o no esperado que el apoderado demandante reprocha en la demanda, no implica necesariamente la culpa del personal médico que la atendió.

Considerando que no hay culpa alguna que pueda ser atribuible a mi representada, no existe obligación alguna de reparación de perjuicios extrapatrimoniales, y me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora dentro de la demanda de responsabilidad propuesta, como quiera que las mismas carecen de fundamentos facticos, científicos y jurídicos que sustenten el acceso del demandante a las pretensiones de la demanda.

Es muy importante que se tenga en cuenta que: “que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión

³ Sentencia proferida el 27 de septiembre de 2002 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ponencia Dr. Nicolás Bechara Simancas. Expediente No 6143.



de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización"⁴.

CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que **la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes**, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

⁴ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173),



Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, **el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios**, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...”⁵. (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

La carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, pertenecen pues a la demandante.

Solicito se absuelva al GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING SAS EN LIQUIDACION de cada una de las pretensiones de la demanda, por no existir relación contractual o extracontractual con la SRA Sinisterra, demandante; y por la inexistencia de responsabilidad alguna en los hechos objeto de esta.

Se declare exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, al GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING SAS

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011) Radicación
número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048)



EN LIQUIDACIÓN dada la responsabilidad individual y la inexistencia de relación contractual o extracontractual con los otros demandados.

Se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas a favor de mi representada.

Decida sobre el llamamiento en garantía realizado por GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING SAS EN LIQUIDACIÓN, y condene en costas y agencias en derecho.

De esta manera dejo descorridos los alegatos de conclusión.

Atentamente,

ADRIANA DELSOCORRO MUÑOZ BRAVO

C.C.34551877 de Popayán.

TP # 79.934 del C. S de la J